



CUATRECASAS

Doing business in Chile

Edición 2021





CUATRECASAS

Doing business in Chile

Edición 2021

Esta guía expone algunas cuestiones clave para inversores extranjeros interesados en invertir en Chile. No pretende ser una guía detallada, sino abordar cuestiones prácticas para ayudar a inversores que se planteen iniciar proyectos de inversión en Chile.

Incluye cuestiones jurídicas que pueden requerir asesoramiento.

No debe ser considerada como un análisis detallado y completo de la legislación chilena. Tampoco debe interpretarse como un asesoramiento jurídico por parte de Cuatrecasas.

Esta guía se redactó en base a la información disponible a 1 de julio de 2021.

Cuatrecasas no tiene obligación alguna, y no asume ninguna responsabilidad en cuanto a la actualización de esta información.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción o distribución, por cualquier medio, sin previa autorización por escrito de Cuatrecasas.

July 2021.

© Cuatrecasas. All rights reserved.

Índice

Introducción	7
1. Corporativo	9
1.1. Inversión Extranjera	9
1.2. Conceptos Principales de la Inversión Extranjera	9
1.3. Derechos del Inversionista Extranjero	10
1.4. Vigencia de contratos suscritos al amparo del DL 600	10
1.5. Sistema de Registro del ingreso Inversión Extranjera del Banco Central	10
1.6. Estructuras Organizacionales en Chile	10
2. Fiscal	15
2.1. Impuesto a la Renta	15
2.2. Impuesto al Valor Agregado	16
2.3. Impuesto a la Ganancia de Capital	16
2.4. Precios de transferencia	16
2.5. Convenios para evitar la doble imposición	16
2.6. Otros tributos	17
3. Laboral	19
3.1. Características generales de contratación laboral	19
3.2. Posibilidad de subcontratar	21
3.3. Beneficios legales	21
3.4. Cotizaciones previsionales y de salud	23
3.5. Terminación del contrato de trabajo	23
4. Protección de datos personales	27
4.1. Marco legal	27
4.2. Principales obligaciones	28
5. Contrataciones con el Estado	31
5.1. Marco Legal	31
5.2. Registro Nacional de Proveedores	31
5.3. Plataforma Transaccional de Contrataciones del Estado – Mercado Público	31



6.	Resolución de conflictos: Arbitraje	33
6.1.	Arbitraje nacional e internacional	33
6.2.	Arbitraje <i>ad hoc</i> e institucional	34
6.3.	Control Judicial	34
6.4.	Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile	35
6.5.	Arbitrajes en los que el Estado chileno es parte	35
6.6.	Arbitraje en el marco de las contrataciones con el Estado	36
7.	Información Privilegiada	39
7.1.	Concepto	39
7.2.	Personas que se presume poseen Información Privilegiada	39
7.3.	Obligaciones y Prohibiciones de las personas que poseen Información Privilegiada	40
7.4.	Sanciones por Incumplimiento	41
8.	Libre Competencia	43
8.1.	Aspectos Generales	43
8.2.	Conductas anticompetitivas	44
8.3.	Sanciones	45
8.4.	Control de operaciones de concentración	45
9.	Oferta Pública de Adquisición de Acciones	49
9.1.	Aspectos Generales	49
9.2.	OPA Voluntaria y Obligatoria	49
9.3.	Restricciones al Oferente	50
9.4.	Restricciones y Obligaciones de la Sociedad Emisora y de su Directorio	51
9.	Protección al Consumidor	53
10.1.	Conceptos de consumidor y proveedor	53
10.2.	Ámbito de aplicación de la LPDC	53
10.3.	Derechos y deberes del consumidor	54
10.4.	Regulación de los contratos de adhesión	55
10.5.	Responsabilidad por incumplimiento y acciones	55
10.6.	El Servicio Nacional del Consumidor	56



Introducción

Cuatrecasas es una firma de abogados con presencia en 13 países, y marcada implantación en España, Portugal y América Latina.

Con un equipo multidisciplinar y diverso de más de 1.000 abogados y 26 nacionalidades, procedente de nuestras 27 oficinas, cubrimos todas las disciplinas del derecho de empresa y aplicamos nuestro conocimiento y experiencia desde una visión sectorial y enfocada a cada tipo de negocio.

En Latinoamérica contamos con una trayectoria de más de 20 años y un equipo de 125 profesionales que opera desde nuestras oficinas en Chile, Colombia, México y Perú, tanto en asuntos locales como *crossborder*.

Trabajamos con un enfoque de servicio al cliente que integra criterios ESG e incluye el conocimiento colectivo con la innovación y las últimas tecnologías. Fomentamos una cultura de la innovación aplicada a la actividad legal, que combina formación, procesos y recursos tecnológicos para aportar mayor eficiencia.

Para más información, diríjase a www.cuatrecasas.com



1

La autorización previa para realizar inversiones extranjeras no es necesaria, salvo en ciertos sectores estratégicos

Corporativo

1.1. Inversión Extranjera

La Ley N° 20.848 de 2016 establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile, creando la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (que también funciona bajo el nombre de Invest Chile), continuadora legal del antiguo Comité de Inversiones Extranjeras, de acuerdo a los lineamientos de la OCDE.

La autorización previa para realizar inversiones extranjeras no es necesaria, salvo en ciertos sectores estratégicos como la exploración y la explotación de hidrocarburos y la producción de energía nuclear.

Durante los primeros tres años contados desde el ingreso del inversionista extranjero a Chile, la persona extranjera que constituye domicilio o residencia en el país solo está afectada a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas¹.

Asimismo, existe un principio general de no discriminación y derecho a igualdad de trato, tanto para nacionales como inversionistas extranjeros. Las excepciones son las siguientes: bienes inmuebles y terrenos en zonas fronterizas, pesca y acuicultura, cabotaje marítimo, telecomunicaciones y radiodifusión, materiales atómicos naturales y energía nuclear, hidrocarburos, litio y yacimientos en aguas nacionales, y televisión.

1.2. Conceptos Principales de la Inversión Extranjera

Se entiende por inversión extranjera directa la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de un inversionista extranjero o controlado por éste, por un monto igual o superior a USD 5.000.000.- o su equivalente en otras monedas, que se efectúe a través de moneda extranjera de libre convertibilidad, bienes físicos en todas sus formas o estados, reinversión de utilidades, capitalización de créditos, tecnología en sus diversas formas susceptibles de ser capitalizada, o créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

Asimismo, se considerará inversión extranjera directa aquella que, dentro de los montos a que se refiere el párrafo anterior, se transfiera al país y se materialice a través de la adquisición o participación respecto del patrimonio de la empresa o en el capital de la sociedad receptora de la inversión, constituida en Chile conforme a la ley chilena, en forma

1. Dicho plazo puede ser prorrogado por el Servicio de Impuestos Internos en casos calificados.

directa o indirecta, que le otorgue control de, al menos, el 10% del derecho a voto de las acciones de la sociedad, o de un porcentaje equivalente de participación en el capital social si no se tratare de una sociedad por acciones o en el patrimonio de la empresa de que se trate.

1.3. Derechos del Inversionista Extranjero

Se entenderá por inversionista extranjero a toda persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, que transfiera capitales a Chile, en los términos descritos anteriormente.

El inversionista extranjero podrá solicitar un certificado emitido por la Agencia de la Promoción de la Inversión Extranjera, el que deberá ser emitido dentro del plazo de 15 días y que tendrá por única finalidad habilitar el acceso al régimen aplicable a la inversión extranjera directa.

Los derechos que otorga el certificado son los siguientes:

- Derecho a remesar al exterior el capital transferido y las utilidades líquidas que sus inversiones generen, una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo con la normativa nacional.
- Derecho a acceder al mercado cambiario formal para liquidar las divisas constitutivas de su inversión; y para obtener las divisas necesarias para remesar el capital invertido o las utilidades líquidas obtenidas correspondientes a su inversión; una vez cumplidas todas las obligaciones tributarias que correspondan de acuerdo con la normativa nacional.
- Exención del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital, en la medida que ésta cumpla los requisitos y se sujete a los procedimientos establecidos en la normativa nacional.
- Derecho a la no discriminación arbitraria, ya sea de forma directa o indirecta, respecto, quedando sujeto al régimen jurídico común aplicable al inversionista nacional.

1.4. Vigencia de contratos suscritos al amparo del DL 600

Los inversionistas extranjeros que tengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile bajo el alero del DL 600 conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos, en la medida que estos hayan sido suscritos con anterioridad al 1 de enero del año 2016.



1.5. Sistema de Registro del ingreso Inversión Extranjera del Banco Central

El capital extranjero que ingrese al país y que sea proveniente de operaciones de créditos, depósitos, inversiones o aportes de capital provenientes del exterior, cuyo monto sea superior a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, debe ser informado través de bancos comerciales al Banco Central de Chile. Este sistema registral se encuentra regulado en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. En el caso que las operaciones mencionadas sean realizadas sin entrada de divisas al país, es el inversionista extranjero o el recepcionista de la inversión quien deberá informar directamente al Banco Central.

1.6. Estructuras Organizacionales en Chile

Las estructuras organizacionales más utilizadas en nuestro país son las siguientes:

1. **Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL):**

Si bien no es un tipo societario, es una estructura organizacional regulada por la Ley N° 19.587 de 2003, que se constituye por una sola persona natural, que crea una persona jurídica por escritura pública, para operar bajo su propio nombre, pero separando su patrimonio personal de aquel de la empresa, de manera que sólo responde con sus bienes personales hasta el aporte de capital a la empresa, y la empresa responde con todos sus bienes.

El nombre de la empresa debe incluir el del constituyente o un nombre de fantasía que haga referencia al objeto social, e ir acompañado de la expresión “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o de la sigla “E.I.R.L.”. A través de una E.I.R.L. se pueden realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por ley a las sociedades anónimas. La E.I.R.L. se administra por su dueño o por un gerente general designado por él.

2. **Sociedad de responsabilidad limitada (SRL):**

Esta sociedad se rige por las normas de la Ley N° 3.918 y, supletoriamente, por las del Código de Comercio y del Código Civil. La SRL es una sociedad de personas cuyos socios son responsables económicamente hasta el monto de sus respectivos aportes, salvo que al constituirse hayan pactado una responsabilidad mayor.

La SRL requiere un mínimo de dos socios y un máximo de cincuenta, los que pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Existe libertad para pactar el objeto, la forma de administración y de fiscalización de la sociedad.

La razón social de la sociedad puede contener el nombre de uno o más socios, o una referencia al objeto de la sociedad, siempre acompañado de la palabra “Limitada”, sin la cual los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

No existen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una SRL. El capital puede pagarse con dinero efectivo,

bienes, e incluso con el trabajo o servicios aportados por los socios.

Al tratarse de una sociedad de personas, todas las modificaciones a los estatutos sociales, así como las transferencias de derechos sociales deben contar con el consentimiento unánime de todos los socios.

La SRL se constituye por escritura pública y un extracto de dicha escritura de constitución debe inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, y publicarse en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento.

3. **Sociedades anónimas (S.A.):**

Este tipo de sociedad, regida por la Ley N° 18.046, se constituye por escritura pública en la que se indican sus accionistas, el capital, el objeto, la duración, y la forma de administración y de distribución de utilidades, entre otras menciones. Un extracto de la escritura debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, dentro de los 60 días siguientes a su constitución. La S.A. requiere un mínimo de dos accionistas, los que pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Su capital se divide en acciones contribuido por aportes de sus accionistas, quienes son responsables sólo hasta por el monto de sus respectivos aportes. Dicho capital debe encontrarse suscrito y pagado en el plazo de 3 años contados desde su constitución. De lo contrario, el capital se reducirá automáticamente al monto efectivamente suscrito y pagado. No existen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una S.A. El capital puede pagarse con dinero efectivo u otros bienes, en cuyo caso deben ser valuados por los accionistas. No se permite la emisión de acciones en compensación por el trabajo personal o servicios de un accionista.

Son administradas por un directorio que debe tener a lo menos tres miembros, los que son esencialmente revocables y toman decisiones

por mayoría. Los directores sólo pueden ser personas naturales, nacionales o extranjeras.

El nombre puede contener el nombre de uno o más accionistas, o bien un nombre de fantasía, seguido de las letras S.A.

La venta de acciones no requiere autorización de los demás accionistas, excepto que se suscriba un pacto de accionistas que limite estas transferencias.

Existen los siguientes tipos de S.A.:

- **Abiertas:** Son aquellas que transan sus acciones en la Bolsa de Comercio y que, por mandato legal o voluntariamente, deben inscribir sus acciones en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), a cuya fiscalización están sometidas.
- **Cerradas:** Son aquellas cuyas acciones no se transan en la Bolsa de Comercio.

4. **Sociedad por acciones (SpA):** Esta sociedad es una variante de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, que se rige por lo que señalen sus estatutos, por lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio y, supletoriamente, por las normas de las sociedades anónimas cerradas. Este es el tipo social que admite mayor flexibilidad en su regulación, por lo que se ha convertido en el más usado en los últimos años.



La SpA puede constituirse por escritura pública o por escritura privada, en cuyo caso las firmas deben ser autorizadas por un notario público, por una o más personas. Un extracto de la escritura de constitución debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

La SpA puede constituirse con un solo accionista, el que puede ser persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Su capital se divide en acciones contribuido por aportes de sus accionistas, quienes son responsables sólo hasta por el monto de sus respectivos aportes. Dicho capital debe encontrarse suscrito y pagado en el plazo de 5 años contados desde su constitución. De lo contrario, el capital se reducirá automáticamente al monto efectivamente suscrito y pagado. No existen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una SpA. El capital puede pagarse con dinero efectivo u otros bienes, en cuyo caso deben ser avaluados por los accionistas. No está prohibida la emisión de acciones en compensación al trabajo o servicios de un accionista.

En cuanto a su forma de administración es según lo pacten los accionistas en los estatutos, pudiendo ser administrada por uno o más administradores o por un directorio. En caso de establecerse administradores, estos pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. En caso de que la SpA sea administrada por un directorio, éste sólo puede estar compuesto por personas naturales, nacionales o extranjeras.

La venta de acciones no requiere autorización de los demás accionistas, excepto que se suscriba un pacto de accionistas que limite estas transferencias.

5. **Agencia de sociedades extranjeras en Chile:** Una sociedad extranjera puede establecer una agencia en Chile sin constituir una sociedad propiamente tal. En este sentido, la Ley de Sociedades Anónimas otorga reconocimiento

La Sociedad por Acciones (SpA) es el tipo social que admite mayor flexibilidad y se ha convertido en el más utilizado

Una sociedad extranjera puede establecer también una “Agencia en Chile” para operar en Chile sin constituir una sociedad con personalidad jurídica

legal a una sociedad extranjera para que pueda operar en Chile, sin adquirir personalidad jurídica.

Para tales efectos, el agente o representante legal de la sociedad extranjera que haya sido designado en Chile deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, los siguientes documentos:

- Antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad.
- Copia auténtica de los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.
- Poder general otorgado por la sociedad extranjera al agente que ha de representarla en el país, debiendo constar la personería del mandante extranjero, debiendo expresarse de forma clara y precisa que el agente obrará en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, que este agente tendrá amplias atribuciones para ejecutar operaciones a su nombre y todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial.

Estos documentos deben provenir del país en que se hay constituido la entidad extranjera, deben estar traducidos al idioma español y deben venir legalizados o apostillados, según corresponda, para que tengan valor de instrumento público en nuestro país.

El representante de la agencia o sucursal, al momento de la protocolización de los documentos sociales extranjeros, debe declarar y suscribir una escritura pública, ante el mismo notario, para que a nombre de esta y con el poder suficiente, constituya la sociedad “Agencia en Chile”, dando cumplimiento a todas las menciones legales exigidas, entre las que destacan:

- La declaración de que la sociedad extranjera conoce la legislación chilena y sus reglamentos por los que habrán de regirse en el país la agencia misma y sus actos, contratos y obligaciones.
- La declaración de que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que deba cumplir en Chile.
- La declaración de que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para responder de las obligaciones que hayan de cumplirse en nuestro país.
- El domicilio de la agencia principal, que tendrá el carácter de casa matriz en nuestro país, sin perjuicio de poder abrir sucursales en otras ciudades de Chile.

Posteriormente y dentro del plazo de 60 días se debe inscribir un extracto de la Escritura Pública de Constitución Social en el Registro de Comercio, y publicar dicho extracto en el Diario Oficial.



Como incentivo a la inversión, cualquier persona extranjera con domicilio o residencia en Chile sólo tributará sobre su renta chilena durante los primeros tres años en el país

2.1. Impuesto a la Renta

La tributación a la renta en Chile se basa en dos factores: (i) el lugar de residencia del contribuyente, y (ii) la fuente de los ingresos.

Las entidades domiciliadas o residentes en Chile tributan por su renta global, sea fuente nacional o extranjera. Las entidades no residentes generalmente tributan sólo por sus rentas de fuente chilena.

No obstante, como incentivo a la inversión en Chile, cualquier persona extranjera con domicilio o residencia en Chile sólo tributará sobre su renta chilena durante los primeros tres años en el país, aunque este plazo puede ser prorrogado.

Los impuestos a la renta en Chile se clasifican de la siguiente manera:

1. Impuestos de Categoría

- **“Impuesto de Primera Categoría”:** impuesto de tasa del 27% que se aplica a las rentas generadas por empresas provenientes de la industria, el comercio, la minería, los bienes raíces y otras actividades que involucran el uso de capital. Este impuesto se determina sobre todas las rentas devengadas o efectivamente percibidas durante el ejercicio correspondiente y se puede deducir como crédito de los impuestos globales finales. Asimismo, los gastos incurridos por la empresa en el ejercicio de su actividad se deducen de la renta bruta para determinar la renta neta. No obstante, algunos gastos pueden ser rechazados si no se consideran deducibles a efectos fiscales.

Mensualmente, las empresas están obligadas a realizar pagos provisionales que se imputan a la obligación de pago del Impuesto de Primera Categoría. En el mes de abril del año siguiente, los pagos provisionales se deducen del total de la obligación del impuesto a la renta para determinar la declaración/pago anual del Impuesto de Primera Categoría.

- **“Impuesto de Segunda Categoría”:** impuesto de tasa progresiva hasta el 35% que grava las rentas percibidas en el desarrollo de una actividad laboral realizada de forma dependiente y cuyo monto excede las 13,5 UTM (USD 960 aprox.). Este impuesto debe ser retenido mensualmente por el empleador

2. Impuestos Globales

- **Impuesto Global Complementario:** impuesto de tasa anual progresiva hasta el 35% que se aplica sobre la renta total de ambas categorías de personas naturales residentes o domiciliadas en Chile. No aplica a personas jurídicas (nunca sociedades).

- **Impuesto Adicional:** impuesto aplicable a personas naturales o jurídicas no residentes o domiciliadas en Chile a una tasa general de 35% sobre las rentas atribuidas, retiros, distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena. Sin embargo, existen tasas más bajas para algunos tipos de ingresos. Así, por ejemplo, los honorarios pagados por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad especializada en una ciencia o técnica brinde a través de asesoramiento o informes pueden estar sujetos a una retención del 15%, mientras que los intereses pagados al exterior por créditos otorgados por bancos están sujetos a una retención del 4%, en la medida que se cumpla con ciertas condiciones. Además, algunos tratados de doble tributación incluyen tasas más bajas que las anteriores.

2.2. Impuesto al Valor Agregado

El Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) corresponde a un impuesto cuya tasa asciende al 19% y se aplica sobre las ventas recurrentes de bienes y prestaciones de servicios efectuadas, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras y de servicios, con ciertas excepciones particulares. Este impuesto afecta al consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien o servicio.

La estructura del IVA contempla la deducción de todo el impuesto al valor agregado pagado en la compra de bienes o servicios que son necesarios para la producción del producto que se venderá. Todo vendedor o proveedor de servicio está obligado a retener y pagar el IVA correspondiente. Excepcionalmente, en el caso de vendedores o proveedores de servicios no domiciliados o residentes en Chile, o por otras razones sea dificultosa la supervisión del pago del IVA por el Servicio de Impuestos Internos de Chile (“SII”), la responsabilidad de retener y pagar dicho impuesto será traspasada al comprador o beneficiario del servicio. Mensualmente, el vendedor del producto o servicio, y excepcionalmente el comprador, deberá presentar una declaración de IVA, debiendo pagar la diferencia que se genere entre el IVA de la venta y el IVA acumulado por la compra de aquellos

bienes y servicios necesarios para la producción del bien o servicio que se vende por el declarante.

Una de las excepciones a la aplicación del IVA son las exportaciones. Las exportaciones no están sujetas a IVA, sin perjuicio de que se puede igualmente descontar el IVA pagado en la compra de bienes y servicios necesarios para la exportación de cualquier otro IVA devengado o reintegrado por el SII. Asimismo, los servicios de transporte para importar y exportar por vía marítima y aérea están exentos del pago de IVA.

2.3. Impuesto a la Ganancia de Capital

En general, las ganancias de capital son consideradas como un ingreso corriente. Sin perjuicio de lo anterior, existe un régimen tributario especial de exención de impuestos aplicable en el caso de ganancias derivadas de la venta de acciones en bolsa cumpliéndose ciertos requisitos particulares.

2.4. Precios de transferencia

En Chile, las empresas que realicen operaciones con partes relacionadas que no tienen domicilio o residencia en Chile, las que hayan tenido operaciones con paraísos fiscales, o las que, sin clasificar en las situaciones antedichas, realicen operaciones con partes relacionadas en el extranjero por más de 500 millones de pesos (USD 684.000 aprox.) deben declarar dichas operaciones al SII, con el objetivo de demostrar que fueron realizadas a precios de mercado. En caso de determinarse por el SII que dichas operaciones no fueron realizadas a precios de mercado, se grava la diferencia del valor declarado con una tasa de un 35% y una multa de un 5% adicional.

2.5. Convenios para evitar la doble imposición

A esta fecha Chile ha suscrito diferentes tratados internacionales con el objetivo de evitar la doble tributación. Actualmente, existen tratados vigentes, basados en el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con Argentina, Brasil, Canadá, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, Bélgica, Colombia, México,

Chile ha suscrito tratados internacionales con el objetivo de evitar la doble tributación, basados en el modelo de la OCDE, con un amplio elenco de países

Noruega, Ecuador, Perú, España, Francia, Polonia, Reino Unido, Nueva Zelanda, Irlanda, Malasia, Paraguay, Portugal, Tailandia, Suecia y Suiza. Adicionalmente, existen tratados firmados con Rusia, Estados Unidos y Australia que aún no entran en vigencia.

2.6. Otros tributos

2.6.1. Impuesto de Timbres y Estampillas

El Impuesto de Timbres y Estampillas es un tributo que grava principalmente los documentos o actos que dan cuenta de una operación de crédito de dinero. Su base imponible corresponde al monto del capital especificado en cada documento.

Existen tasas fijas y tasas variables. Las letras de cambio, pagarés, créditos simples o documentarios, entrega de facturas o cuentas en cobranza, descuento bancario de letras, préstamos y cualquier otro documento, incluso los que se emitan en forma desmaterializada, que contengan una operación de crédito de dinero, están afectos a una tasa de 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción de mes que media entre su fecha de emisión y vencimiento, con un máximo de 0,8%.

Asimismo, los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento tienen una tasa de 0,332% sobre su monto.

2.6.2. Patente Municipal

Impuesto anual de carácter municipal calculado sobre la base del capital propio tributario del contribuyente (suma de los activos menos los pasivos exigibles) determinado al 31 de diciembre de cada año, con una tasa establecida por cada municipalidad, con una tasa mínima de 0,25% y una máxima de 0,5%. Este impuesto grava toda actividad lucrativa ejercida por un contribuyente en el territorio municipal. Sin perjuicio de lo anterior, las compañías que solo presentan inversiones pasivas en el municipio correspondiente no son gravadas con el impuesto municipal.





3

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regulan por el Código de Trabajo y leyes complementarias

Laboral

3.1. Características generales de contratación laboral

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regulan por el Código de Trabajo y leyes complementarias.

El contrato individual de trabajo es consensual, entre el empleador y el trabajador, quienes se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

El contrato de trabajo debe contener al menos la siguiente información:

- Lugar y fecha del contrato
- Individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador
- Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse
- Monto, forma y periodo de pago de la remuneración acordada
- Duración y distribución de la jornada de trabajo
- Plazo del contrato

3.1.1. Clasificación de los contratos de trabajo

Según su plazo y duración:

- **A plazo fijo:** es aquella convención por la cual se establece un plazo de duración del contrato de trabajo, el cual no podrá exceder de un año. No obstante, el contrato de plazo fijo se transforma en indefinido cuando:
 - a. El trabajador continúa prestando servicios para el empleador con su conocimiento después de la fecha de término pactada.
 - b. Cuando se renueva por segunda vez.
 - c. Se presume que un trabajador ha sido contratado indefinidamente cuando ha prestado servicios discontinuos para un mismo empleador en virtud de más de dos contratos a plazo, durante 12 meses o más en un período total de 15 meses.
- **Indefinido:** es aquella convención por la cual se establece que el contrato de trabajo tendrá duración indefinida, sin establecer plazo de duración para la relación laboral.
- **Por obra o faena determinada:** es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar

una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla.

3.1.2. Contratos Especiales y sus Características Principales

Contrato de Aprendizaje

- Tiempo y condiciones determinadas.
- Se imparten conocimientos y habilidades de un oficio calificado.
- Solo lo pueden celebrar los menores de 21 años de edad.
- Debe contener la indicación expresa del plan a desarrollar por el aprendiz.
- Duración máxima de 2 años.

Contrato de Trabajadores Agrícolas

- Labores de cultivo de la tierra y desempeño de actividades agrícolas.
- Empleador no debe pertenecer a empresas comerciales o industriales derivadas de la agricultura.
- Los trabajadores agrícolas que por las condiciones climáticas no pudieren realizar su labor tendrán derecho al total de la remuneración en dinero y en regalías, siempre que no hayan faltado injustificadamente al trabajo el día anterior.
- La remuneración de los trabajadores agrícolas podrá estipularse en dinero y en regalías.
- En ningún caso podrá pactarse que el valor de las regalías exceda del cincuenta por ciento de la remuneración.

Contrato de Trabajadores Embarcados o Gente de Mar

- Ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.
- Se requiere poseer título y una licencia o matrícula, otorgado por la autoridad competente.

Contrato de los Trabajadores Portuarios Eventuales

- Funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales,

como en recintos portuarios.

- Se requiere haber efectuado un curso básico de seguridad en faenas portuarias.

Contrato de los Trabajadores de Arte y Espectáculos

- Duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.
- Trabajadores exceptuados del descanso en domingo y festivos.

Contrato de Trabajadoras de Casa Particular

- Dedicación de forma continua a trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.
- Aplicable a choferes de casa particular.

Contrato de Trabajadores Temporeros

- Se entiende por trabajadores agrícolas de temporada, todos aquellos que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines.
- El contrato deberá escriturarse en 4 ejemplares.
- Se entenderá siempre incluida la obligación del empleador de proporcionar al trabajador condiciones adecuadas e higiénicas de alojamiento, de acuerdo a las características de la zona, condiciones climáticas y demás propias de la faena de temporada de que se trate, salvo que éste acceda o pueda acceder a su residencia o a un lugar de alojamiento adecuado e higiénico que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores.

Contrato de Deportistas

- Contrato entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.
- La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.

Contrato de Tripulantes de Vuelo y de Tripulantes de Cabina de Aeronaves Comerciales de Pasajeros y Carga

- La jornada mensual de trabajo de los tripulantes de vuelo y de cabina no excederá de 160 horas.
- La jornada ordinaria no podrá superar las 12 horas continuas de labores.

3.2. Posibilidad de subcontratar

3.2.1. Requisitos

La subcontratación está sujeta a los siguientes requisitos:

- Existencia de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia para un tercero.
- Dicho tercero, ya sea persona natural o jurídica, es el dueño de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan las obras o servicios contratados.
- Existencia de acuerdo contractual entre la empresa principal y el contratista – y no laboral, en virtud del cual el contratista se obliga a realizar obras o prestar servicios para la empresa principal.
- La realización de las obras o la prestación de los servicios debe ser realizada por los trabajadores del contratista.
- Los servicios prestados deben ser habituales continuos, esto es, permanente o periódicos – y no esporádicos.

En caso de incumplir los requisitos, son aplicables multas para la empresa principal.

3.2.2. Regímenes de Responsabilidad de la Empresa Principal

Solidario: Serán solidariamente responsables la empresa principal y el contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral.

Subsidiario: La empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- Cuando la empresa principal o el contratista hicieren efectivo el derecho de información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, y no habiéndose acreditado el cumplimiento, ejerza el derecho de retención, y
- Cuando la empresa principal o el contratista hayan sido notificados por la Dirección del Trabajo del incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, según corresponda, e hicieren efectivo el derecho de retención.

3.3. Beneficios legales

Sueldo Mínimo

Todo trabajador tiene derecho a un sueldo mínimo. A la fecha, el sueldo mínimo es de USD 442,00 bruto. Actualmente, está en discusión en el Congreso un proyecto de ley que reajusta el sueldo mínimo al monto de USD 456,00 bruto.



Gratificación Legal

La ley establece que la gratificación es un beneficio anual, debiendo pagarse al trabajador en el mes de abril de cada año, si es que la empresa obtuvo utilidades.

Para que el empleador esté obligado a pagar gratificación legal al trabajador deben cumplirse simultáneamente todos los requisitos que se indican a continuación:

- que se trate de un establecimiento, ya sea minero, industrial, comercial o agrícola o cualesquiera otro, o bien que sea una cooperativa;
- que el establecimiento o empresa persiga fines de lucro, vale decir persiga utilidades, salvo las cooperativas;
- que esté obligado a llevar libros de contabilidad, y
- que obtenga utilidades (ganancias) líquidas en el período anual respectivo. A lo anterior debe agregarse que se entiende por utilidad (ganancia) líquida la utilidad (determinada en el pago del Impuesto a la Renta) menos el 10% del valor del capital propio, no pudiendo restarse para estos fines las pérdidas de ejercicios comerciales anteriores.

Vacaciones

Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de 15 días hábiles, con remuneración íntegra.

El feriado se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio.

El feriado deberá ser continuo, pero el exceso sobre diez días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo.

El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos períodos consecutivos.

45 horas semanales

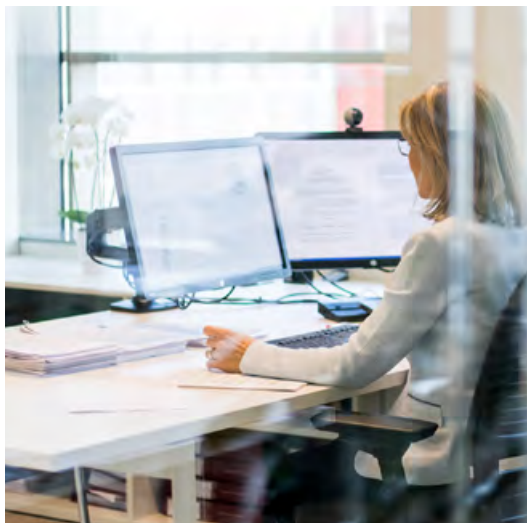
La jornada ordinaria de trabajo es la que establece el Código del Trabajo para todos los trabajadores, salvo algunas excepciones. Ésta tiene una duración máxima de 45 horas semanales, que no podrán distribuirse en más de seis días ni en menos de cinco, y en ningún caso podrá exceder las 10 horas diarias.

Horas Extraordinarias

El límite máximo diario de las horas extraordinarias es de 2 horas y su máximo semanal corresponde a 12 horas, si se considera que la jornada semanal puede distribuirse en un máximo de 6 días de labor (6 días x 2 horas extras= 12 horas extras semanales). La Dirección del Trabajo ha establecido que durante el sexto día (sábado) solo es posible laborar un máximo de 7 horas con 30 minutos de jornada extraordinaria, límite máximo al cual se deben sumar las horas extras realizadas de lunes a viernes para evitar que se exceda el límite semanal de 12 horas extraordinarias.

Para calcular el valor de las horas extras, en el caso de un trabajador contratado por 45 horas semanales y con sueldo mensual, debe dividirse su sueldo en 30 y luego multiplicarse por 28, debiendo dividirse el resultado por 180, obteniéndose así el valor de cada hora ordinaria.





Seguro de Cesantía

Es un seguro a cargo de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), que protege a todos los trabajadores con contrato indefinido, a plazo fijo, o por obra o servicios; esto siempre y cuando sean regidos por el Código del Trabajo.

Cada trabajador afiliado a la AFC tiene una cuenta individual por cesantía, en la que el empleador debe cotizar mensualmente el 3% de las remuneraciones imponibles de cada empleado. Este aporte es obligatorio en distintas proporciones por el trabajador y el empleador, según el tipo de contrato.

Trabajo Remoto

La ley que regula la modalidad de trabajo a distancia y el teletrabajo entró en vigencia el 1 de abril de 2020. El contrato de trabajo de los trabajadores regidos por esta modalidad deberá contener lo siguiente:

- Indicación expresa de que las partes han acordado la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, especificando si será de forma total o parcial y, en este último caso, la fórmula de combinación entre trabajo presencial y trabajo a distancia o teletrabajo.
- El lugar o los lugares donde se prestarán los servicios, salvo que las partes hayan acordado que el trabajador elegirá libremente dónde ejercerá sus funciones, lo que deberá expresarse.

- El período de duración del acuerdo de trabajo a distancia o teletrabajo, el cual podrá ser indefinido o por un tiempo determinado.
- Los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
- La circunstancia de haberse acordado que el trabajador a distancia podrá distribuir su jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades o que el teletrabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada de trabajo.
- El tiempo de desconexión.

Seguro COVID

Seguro individual de carácter obligatorio en favor de los trabajadores del sector privado con contratos sujetos al Código del Trabajo y que estén desarrollando sus labores de manera presencial, total o parcial.

El objeto del seguro es financiar o reembolsar los gastos de hospitalización y rehabilitación de cargo del trabajador, relacionados a la enfermedad del COVID-19, así como una indemnización en caso de fallecimiento natural del asegurado.

3.4. Cotizaciones previsionales y de salud

Es el empleador quien debe descontar del sueldo bruto del trabajador:

- El 10%, para la cotización previsional.
- El 7%, destinado a salud.
- 1,53%, por concepto del costo del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), que cubre a personas trabajadoras en caso de invalidez o fallecimiento.

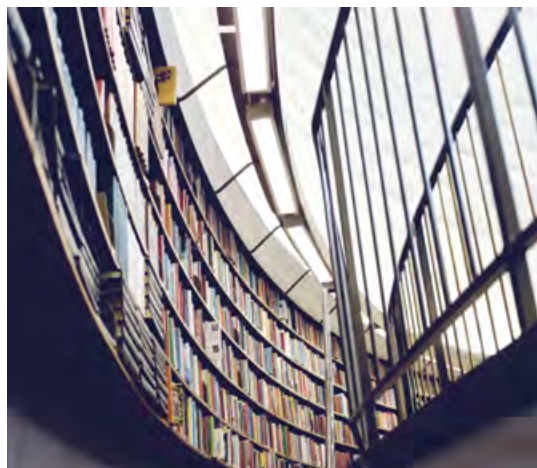
3.5. Terminación del contrato de trabajo

3.5.1. Causales

Las Causales de término del contrato de trabajo se encuentran contenidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo, siendo estas las siguientes:

Causales del artículo 159:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Renuncia del trabajador.
- Muerte del trabajador.
- Vencimiento del plazo convenido en el contrato.
- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
- Caso fortuito o fuerza mayor.



Causales del artículo 160:

- alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:
 - Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones;
 - Conductas de acoso sexual;
 - Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeñe en la misma empresa;
 - Injurias proferidas por el trabajador al empleador, y
 - Conducta inmoral del trabajador que afecte a la empresa donde se desempeña.
- Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.

- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.
- Abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal:
 - la salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo, sin permiso del empleador o de quien lo represente, y
 - la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.
- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos.
- El perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías.
- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Causales del artículo 161:

- Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.
- Desahucio del empleador.

Causal del artículo 161 bis:

- La invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo. El trabajador que fuere separado de sus funciones por tal motivo tendrá derecho a la indemnización establecida en los incisos primero o segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b) del artículo 168 del mismo cuerpo legal.



3.5.2. Régimen de Indemnización por término del Contrato de Trabajo

Por regla general, cuando concluye el contrato de trabajo deben pagarse los haberes que se adeudan derivados del término, los que deben consignarse en un documento denominado finiquito.

Dentro de los pagos que habitualmente se pagan al concluir la relación laboral se encuentran las siguientes:

- **Remuneraciones pendientes de pago:** la remuneración de los días trabajados en el mes en que termina el contrato si es que se adeudan.
- **Feriado proporcional:** la indemnización por el tiempo que medie entre la fecha de contratación o la fecha que entera la última anualidad y el término de sus funciones.
- **Indemnización por años de servicio:** la indemnización procede si el contrato ha estado vigente un año o más y ha terminado por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o por desahucio del empleador.
- **Indemnización sustitutiva del aviso previo:** la indemnización procede en caso de que el despido se efectué por alguna causal del artículo 161 y no se da el aviso previo con 30 días de anticipación, a lo menos.





4

Protección de datos personales

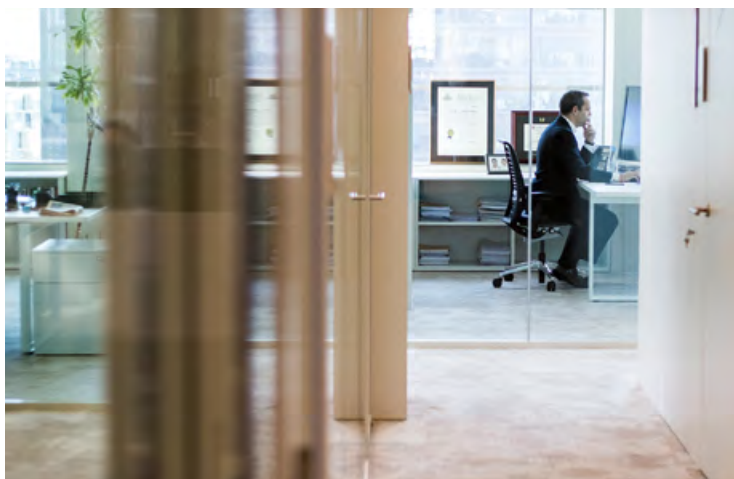
La LPD establece ciertas obligaciones relativas a la utilización de datos personales y, en general, condiciona su tratamiento al consentimiento del titular o autorización legal

4.1. Marco legal

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile garantiza “el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”. A nivel legal, el tratamiento de datos personales se encuentra regulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada (la “LPD”), sin perjuicio de otros cuerpos normativos especiales. La LPD regula el tratamiento de datos personales en registros o bancos de datos por organismos públicos o particulares, estableciendo ciertas obligaciones relativas a la utilización de datos personales, los derechos de los titulares, la responsabilidad por las infracciones a la ley, y ciertas normas especiales aplicables a datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y al tratamiento de datos por parte de los organismos públicos.

En general, la LPD condiciona el tratamiento de datos personales a la obtención del consentimiento del titular, o una autorización legal. No existe una autoridad pública de control en esta materia, con excepción de ciertas atribuciones otorgadas al Consejo para la Transparencia en relación con los órganos de la Administración del Estado.

Actualmente, se encuentra en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que modifica sustancialmente el marco regulatorio de la LPD, y entre otras novedades: (i) consagra nuevos derechos de los titulares de datos, (ii) establece nuevas fuentes de licitud para el tratamiento de datos, (iii) establece una autoridad a cargo de velar por la protección de datos, (iv) regula la transferencia internacional de datos personales, y (v) regula los modelos de prevención de infracciones.



Entre las obligaciones destacan la obtención de consentimiento, el uso exclusivo para el propósito por el cual fueron recopilados o el registro de las bases de datos en un registro público

4.2. Principales obligaciones

Las principales obligaciones que contempla la LPD son las siguientes:

- Obtención de consentimiento expreso, escrito e informado por parte del titular para el tratamiento de datos personales, con ciertas excepciones como el tratamiento de datos por parte de organismos públicos, bajo ciertas condiciones.
- Utilizar los datos exclusivamente para el propósito por el cual han sido recopilados.
- Cuidar de los datos con la debida diligencia, respondiendo de los daños causados.
- Guardar secreto sobre los datos personales.
- Garantizar el ejercicio de ciertos derechos: (a) de información o acceso, (b) de modificación o rectificación, (c) cancelación o eliminación, y (d) bloqueo de datos
- Registrar las bases de datos en un registro público a cargo del Registro Civil e Identificación, cuando se trate de organismos públicos.





5

Contrataciones con el Estado

Las modalidades de contratación con el Estado son convenios marco, licitación pública o, excepcionalmente, la licitación privada o el trato directo

Existe un Registro electrónico oficial de contratistas del Estado donde se inscriben las personas chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con el Estado

5.1. Marco Legal

La Ley N° 19.886 de 2003 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento (Decreto 250 de 2004) establecen las reglas generales que rigen la contratación por parte de la Administración del Estado para el suministro de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de otros cuerpos normativos que regulan sectores específicos, por ejemplo, los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

Existen distintas modalidades de contratación con el Estado: convenios marco, licitación pública, licitación privada o trato directo. En términos generales, los órganos del Estado utilizan los convenios marco, licitados y adjudicados por la Dirección de Compras y Contratación Pública de forma periódica, independientemente del monto de la contratación, que se encuentran en un catálogo de convenios marco que se publican por parte de la Dirección en la Plataforma Transaccional. Cuando no procede esta modalidad, por regla general se procede conforme a una licitación pública. La licitación privada y el trato directo proceden con carácter excepcional en determinadas circunstancias. Por regla general, para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios sobre cierto monto se requiere adicionalmente la firma de un contrato.

5.2. Registro Nacional de Proveedores

Existe un Registro electrónico oficial de contratistas del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra). En dicho Registro se inscriben todas las personas, naturales, jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Este tiene por objeto registrar y acreditar antecedentes, historial de contratación, situación legal, financiera, idoneidad técnica, así como la existencia de inhabilidades para contratar con el Estado.

5.3. Plataforma Transaccional de Contrataciones del Estado – Mercado Público

Existe una plataforma transaccional (www.mercadopublico.cl) administrada por ChileCompra, en que los organismos públicos desarrollan los procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras. Estos deben utilizar esta plataforma para cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras.



6

Resolución de conflictos: Arbitraje

El uso de arbitraje ha aumentado significativamente en Chile en las últimas décadas. La ley chilena sobre Arbitraje Comercial Internacional está basada en la ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Chile ha suscrito la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y el Convenio CIADI

El uso del arbitraje como método de resolución de conflictos ha aumentado significativamente en Chile en las últimas décadas. Este aumento se vio impulsado aún más desde el año 2004 con la dictación de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI) basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

6.1. Arbitraje nacional e internacional

La legislación chilena reconoce tanto el arbitraje nacional como el arbitraje internacional.

La regulación del arbitraje en Chile corresponde a lo que se conoce como un sistema “dualista”. Esto quiere decir que el arbitraje nacional y el arbitraje internacional están regidos por cuerpos normativos distintos.

El Arbitraje Nacional se encuentra regulado en el Código Orgánico de Tribunales (artículos 222 al 243) y en el Código de Procedimiento Civil (artículos 628 al 644).

Por su parte, el Arbitraje Internacional se encuentra regulado en la LACI. Sin perjuicio de ello, existen otros cuerpos normativos internacionales a los que Chile se encuentra adscrito y que pueden incidir en la regulación del Arbitraje, tales como la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o también conocida como Convención de Panamá.

Asimismo, Chile se encuentra adscrito al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de 1965 (Convenio CIADI) y, por lo tanto, sujeto a algunas condiciones, el arbitraje CIADI puede aplicarse para inversionistas extranjeros.

De conformidad con la LACI el arbitraje será internacional si:

- Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o
- Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el

objeto del litigio tenga una relación más estrecha, o

- Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Sobre este último punto cabe destacar que la LACI reconoce expresamente la autonomía de la voluntad permitiendo a las partes calificar un determinado arbitraje como internacional.

6.2. Arbitraje *ad hoc* e institucional

Por su parte, el arbitraje puede ser institucional o *ad hoc*. El arbitraje es institucional cuando es administrado por una institución arbitral que brinda apoyo tanto a las partes como a los árbitros en la conducción del arbitraje.

En este caso el arbitraje se rige por el reglamento de arbitraje de la entidad arbitral seleccionada por las partes en el acuerdo arbitral.

En cambio, el arbitraje es *ad hoc*, cuando las partes optan por no acudir a una institución arbitral y dejan la conducción del procedimiento principalmente en manos del tribunal arbitral.

Para la conducción del arbitraje *ad hoc* las partes pueden (i) seleccionar un reglamento de arbitraje desarrollado para arbitraje no administrado, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”/“UNCITRAL”) o (ii) crear uno propio.



En Chile, las principales instituciones arbitrales son el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y el Centro Nacional de Arbitrajes.

6.3. Control Judicial

En relación con el control judicial de los laudos arbitrales dictados en Chile, es necesario distinguir entre arbitraje doméstico y arbitraje internacional.

En contra de los laudos arbitrales domésticos procede un amplio régimen de recursos, pues se pueden interponer el recurso de apelación y de casación al igual que en contra de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios. Sin perjuicio de ello, las partes pueden (i) someter los recursos a arbitraje, para que sean conocidos por un tribunal arbitral de segunda instancia o (ii) renunciar a los recursos disponibles. Sin perjuicio de esto último, tanto la doctrina como la jurisprudencia han dicho que no pueden renunciarse el recurso de casación en la forma por incompetencia del tribunal y por *ultrapetita* (otorgar más de lo pedido a las partes) ni el recurso de queja, dada su naturaleza disciplinaria.

En contra de los laudos internacionales dictados con sede en Chile, únicamente cabe el recurso de nulidad, contemplado en la LACI. El recurso de nulidad no constituye una segunda instancia que permita decidir sobre el fondo del asunto sometido a arbitraje, sino que tiene por objeto la anulación del laudo arbitral en caso de concurrir ciertas causales específicas.

Estas causales están establecidas en el artículo 34 de la LACI y son las siguientes:

- Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado.
- Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene



decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.

- Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o
- Que el laudo es contrario al orden público de Chile.

6.4. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile

Todo laudo arbitral internacional para ser reconocido y ejecutado en Chile debe aprobar el trámite del exequátur. El exequátur es una autorización que otorga la Corte Suprema de Chile para el cumplimiento en territorio chileno de sentencias dictadas en el extranjero.

Las sentencias arbitrales extranjeras tendrán en Chile la fuerza que se le atribuyan, en primer término, a los tratados internacionales existentes entre Chile y el país donde emana el laudo arbitral; a falta de tratado, se dará la misma fuerza que en el país del cual provenga se dé a los fallos arbitrales chilenos.

Y, en tercer lugar, si no es posible probar la reciprocidad, se aprobará el exequátur si: el laudo

no contraviene el orden público chileno, si no son los tribunales nacionales quienes deban conocer del asunto, si existe un debido emplazamiento y si el laudo se encuentra ejecutoriado en la jurisdicción donde se dictó.

6.5. Arbitrajes en los que el Estado chileno es parte

El Estado de Chile puede ser parte en arbitrajes de inversión y en arbitrajes comerciales internacionales.

En relación con los arbitrajes de inversión, Chile ha desarrollado una aguda política negociadora de Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras y de Tratados de Libre Comercio que incluyan Capítulos sobre Inversiones.

En la mayoría de estos instrumentos, el Estado de Chile ha decidido contemplar la solución amigable como primer paso de resolución de conflictos y posteriormente una opción de foro al inversionista, quien podrá decidir si someter la disputa a la jurisdicción chilena o a arbitraje internacional. Sin perjuicio de ello, es necesario analizar en el caso específico los instrumentos normativos aplicables.

En relación con los arbitrajes comerciales internacionales, el Estado de Chile, así como sus organismos, instituciones y empresas, se encuentran facultados para someter a tribunales extranjeros incluyendo tribunales arbitrales, las disputas que se deriven de los contratos internacionales que estos celebren.

Sin embargo, para ello se deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) el contrato debe ser internacional (las partes deben tener sus establecimientos en Estados distintos o una de

ellas tener el centro principal de sus negocios en el extranjero), (ii) debe participar el Estado, sus organismos, instituciones o empresas y (iii) el contrato debe tener un carácter económico-financiero.



6.6. Arbitraje en el marco de las contrataciones con el Estado

La Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la vía arbitral como uno de los posibles mecanismos de solución controversias que se generen entre la Administración y el Contratista.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución pueden ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las controversias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión deberán ser sometidas a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas. El Panel Técnico no ejerce jurisdicción y únicamente emite una recomendación técnica y debidamente fundada. La recomendación emitida por el Panel Técnico no obsta a la facultad de las partes de someter estas mismas disputas a una Comisión Arbitral, pero solo cuando hayan sido sometidos dichos aspectos previamente al conocimiento y recomendación de un Panel Técnico.

El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo que solicite la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión por parte del contratista, que puede ser solicitada en cualquier momento.

Respecto a la composición de la Comisión Arbitral, esta debe ser integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos deben ser abogados y uno de estos debe presidir la Comisión Arbitral. Los integrantes son nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes en que deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo como medio de prueba cualquier medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado. La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.





7

Información Privilegiada

Las personas respecto de las que se presume que tienen información privilegiada están obligadas a guardar reserva y no pueden utilizarla en beneficio propio o ajeno

7.1. Concepto

Se entiende por “Información Privilegiada”:

- Cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores que hayan emitido, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos.
- La información relativa a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social y que ha sido calificada como información reservada por la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio de la sociedad.
- La que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

7.2. Personas que se presume poseen Información Privilegiada

Se presume que poseen “Información Privilegiada”:

- Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Las personas indicadas en el apartado anterior que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.
- Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información que posean sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y

miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.

- Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
- Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en el primer punto de esta Sección 7.2, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

7.3. Obligaciones y Prohibiciones de las personas que poseen Información Privilegiada

Las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el emisor de valores o con las personas respecto de las cuales se presume que tienen Información Privilegiada tienen las siguientes obligaciones:

- Deben guardar reserva y no pueden utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea Información Privilegiada.
- Se les prohíbe valerse de la Información Privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.



*La revelación
o uso indebido
de Información
Privilegiada conlleva
sanciones penales
y obligaciones de
indemnización a los
perjudicados*

- Se deberán abstener de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

7.4. Sanciones por Incumplimiento

Quienes revelen o utilicen Información Privilegiada, en beneficio propio o ajeno, o adquieran o enajenen, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posean Información Privilegiada sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo (desde los 541 días a 10 años).

A su vez, toda persona perjudicada tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras, dentro del plazo de 4 años contados desde que se divulgó la Información Privilegiada al mercado y al público inversionista.





La legislación chilena sanciona ciertas conductas que restrinjan la libre competencia y contempla un mecanismo de notificación previa de ciertas operaciones de concentración

8.1. Aspectos Generales

La regulación de libre competencia en Chile se contiene fundamentalmente en el Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus respectivas modificaciones (“DL 211”), cuyo principal objeto es promover y defender la libre competencia. De esta forma, el DL 211 sanciona en términos generales cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia o que tienda a producir dichos efectos. Desde un punto de vista orgánico, las principales entidades a cargo de la promoción y protección de la libre competencia son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) y la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”).

8.1.1. TDLC

El TDLC es un órgano independiente, sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema. Se encuentra conformado por cinco miembros titulares, de los cuales a lo menos tres deben ser abogados y dos licenciados o con postgrados en ciencias económicas, incluyendo dos suplentes. La función del TDLC consiste en prevenir, corregir y sancionar cualquier atentado contra la libre competencia. Sus facultades incluyen, entre otras, el conocimiento de asuntos tanto de carácter contencioso como no contencioso, dictación de instrucciones de carácter general y resolución de ciertos recursos especiales.

8.1.2. FNE

La FNE es un servicio público descentralizado e independiente, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dirigido por el Fiscal Nacional Económico.

Dentro de su rol de defensa y promoción de la libre competencia, la FNE cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Está dotada de amplias atribuciones para llevar a cabo investigaciones de todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.
- Actúa como parte, representando el interés general, ante el TDLC y los tribunales de justicia, pudiendo requerir al TDLC el ejercicio de sus atribuciones.
- Suscribe acuerdos extrajudiciales con agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia.
- Fiscaliza el cumplimiento de sus resoluciones y de los fallos de los tribunales de justicia referidos a asuntos de libre competencia.

8.2. Conductas anticompetitivas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del DL 211, constituyen prácticas anticompetitivas cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Adicionalmente a este ilícito genérico, el artículo 3 establece ciertos supuestos especiales de conductas anticompetitivas y que destacamos a continuación.

8.2.1. La colusión

En general, los acuerdos entre competidores que tienen el efecto o potencial efecto de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, se consideran especialmente nocivos para la competencia en los mercados.

El artículo 3 a) del DL 211 contempla ciertas conductas conocidas como “carteles duros”, referidos a acuerdos anticompetitivos sobre fijación de precios, limitación de la producción, asignación de zonas o cuotas de mercados, y afectación de procesos de licitación, cuyo carácter anticompetitivo es independiente del poder de mercado de las partes, su intención o los efectos anticompetitivos de la conducta. Adicionalmente, dicho artículo sanciona los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.



8.2.2. El abuso de posición dominante

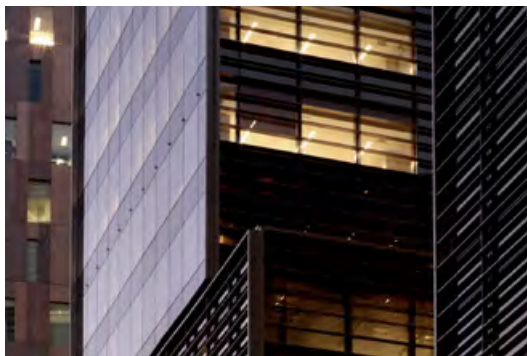
El artículo 3 b) del DL 211 sanciona la explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, ya sea fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. Se destaca que es al abuso de la posición dominante, y no la posición dominante *per se*, lo que configura la ilegalidad. No existe una definición legal de lo que implica tener una posición dominante, ni un umbral preestablecido que lo configure, por lo que el análisis se realiza caso a caso dependiendo de las características del mercado.

En relación con el ilícito de abuso de posición dominante, la FNE investiga las conductas que constituyen restricciones verticales (incluyendo fijaciones o sugerencias de precio, territorios exclusivos, cláusulas de cliente preferencial, ventas atadas, entre otras). A este respecto, la FNE ha señalado que su conformidad con la normativa sobre libre competencia dependerá de la ponderación de las eficiencias, riesgos y efectos anticompetitivos inherentes a la misma, considerándose los siguientes factores: (i) la participación de mercado de los agentes económicos, (ii) los efectos anticompetitivos de la restricción, y (iii) las eficiencias emanadas de la misma que no se pueden lograr a través de medidas menos restrictivas de la libre competencia.

8.2.3. Prácticas predatorias

El artículo 3 c) del DL 211 sanciona las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Respecto a las prácticas predatorias, estas consisten en prácticas que buscan excluir a un competidor o inhibir la entrada de uno nuevo (por ejemplo, precios predatorios). Respecto a actos de competencia desleal, estos se refieren a toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado según establece la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal, como, por ejemplo, el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y la publicidad engañosa.



8.2.4. Participación cruzada o interlocking

El artículo 3 d) del DL 211 se refiere a la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial de cada una de éstas tenga ingresos anuales que excedan las 100.000 unidades de fomento (“UF”) en el último año calendario (USD 3.960.625 aprox.). Relacionado a lo anterior, el DL 211 requiere notificar a la FNE, ciertas adquisiciones del capital de una empresa competidora.

8.3. Sanciones

En caso de detectarse infracciones a la normativa de libre competencia, el TDLC puede imponer las siguientes sanciones:

- Multas a beneficio fiscal tanto a la persona jurídica correspondiente, sus directores, administradores y cualquier otro interviniente, de hasta: (i) el 30% de las ventas del infractor en la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el periodo por el cual ésta se haya extendido; (ii) el doble del beneficio económico reportado por la infracción; (iii) 60.000 UTA (USD 50.000.000 aprox.), en caso de que no se puedan aplicar los parámetros anteriores.
- Adicionalmente, puede ordenarse la modificación o término de los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios a la ley, así como la modificación o disolución de personas jurídicas de derecho privado intervinientes en el acto.
- En el caso de las conductas establecidas la letra a) del artículo 3º, adicionalmente se

puede decretar la prohibición de contratar con el Estado, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado. Las conductas que configuren carteles duros pueden además ser sancionadas penalmente (prisión entre 3 años y un día a 10 años) y con inhabilitación para ejercer cargos directivos. Cabe destacar que a este respecto se encuentra regulado un procedimiento de delación compensada, que permite eximir o reducir las sanciones asociadas a la colusión en caso de cooperación bajo ciertas condiciones.

- Lo anterior es sin perjuicio de eventuales acciones de indemnización de perjuicios iniciadas por los afectados.

8.4. Control de operaciones de concentración

El DL 211 contempla un mecanismo de notificación obligatoria previa ante la FNE de ciertas operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile.

8.4.1. Requisitos

La obligación de notificar se encuentra sujeta a dos requisitos copulativos:

- Que la operación constituya una operación de concentración, bajo el artículo 47 del DL 211. A este respecto, constituye una operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías: (i) fusión, (ii) adquisición de derechos que permitan adquirir una influencia decisiva en la administración de otro, (iii) asociación para conformar un agente económico independiente y permanente, y (iv) adquisición de control sobre los activos de otro.
- Que se superen ciertos umbrales definidos por la FNE, sin perjuicio de la posibilidad de notificar voluntariamente aquellas operaciones que no superen dichos umbrales. Este requisito

El procedimiento de notificación de una operación de concentración contempla dos fases

supone, a su vez, el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos: (i) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por la FNE (actualmente UF 2.500.000 correspondiente a USD 100.000.000 aprox.); y (ii) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por la FNE (actualmente UF 450.000 correspondiente a USD 18.000.000 aprox.).

8.4.2. Procedimiento

Los requisitos que debe cumplir la notificación se encuentran regulados en el Decreto N° 33 de 1 de marzo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración.

En general, se contempla un procedimiento de dos fases, referido a continuación:

- **Fase 1.** La FNE debe pronunciarse dentro de un plazo de 30 días hábiles desde iniciada la investigación, ya sea aprobando la operación de forma pura y simple, aprobándola sujeta a ciertas medidas ofrecidas por el notificante, o extendiendo la investigación por 90 días hábiles adicionales cuando estime que la operación puede reducir sustancialmente la competencia.
- **Fase 2.** Contempla la fase extendida por un plazo de 90 días hábiles adicionales. Cumplido este plazo adicional, la FNE puede aprobar la operación (pura y simplemente o sujeto al cumplimiento de medidas ofrecidas por el notificante) o prohibirla. Contra la resolución que prohíba la operación, se puede deducir recurso de revisión ante el TDLC.



Las operaciones de concentración no se pueden perfeccionar hasta que finalice el procedimiento

8.4.3. Efectos

Los agentes económicos no pueden perfeccionar las operaciones de concentración (entendiéndose estas suspendidas) hasta que se encuentre firme la resolución o sentencia que ponga término definitivo al procedimiento correspondiente.

8.4.4. Sanciones

El incumplimiento del deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE y que se encuentre suspendida, o de la obligación de notificar una operación de concentración, se sujetan al régimen de sanciones referido en la Sección 8.3 anterior, sin perjuicio de que, en esta segunda hipótesis, el TDLC puede imponer multas de hasta 20 UTA diarias (USD 16.500 aprox.) por cada día de retardo desde el perfeccionamiento de la operación.





9

Oferta Pública de Adquisición de Acciones

La adquisición de control de una sociedad anónima abierta en la que se pague al controlador un “premio” se somete a la regulación de la Ley de Mercado de Valores sobre Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones

9.1. Aspectos Generales

La adquisición del control de una sociedad anónima abierta constituida en Chile en la que se pague al controlador un “premio” debe someterse a la regulación establecida en la Ley de Mercado de Valores relativa a la Oferta Pública de Adquisición de Acciones (“OPA”). Estas normas tienen por objeto proteger a los accionistas minoritarios, por la vía de distribuir entre todos ellos el señalado “premio” que el adquirente está dispuesto a pagar por alcanzar el control de la sociedad en cuestión.

Una OPA es una oferta que se formula con el objeto de adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o valores convertibles en ellas, mediante la cual se ofrece a sus accionistas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad emisora, y en un plazo determinado.

9.2. OPA Voluntaria y Obligatoria

La OPA puede ser voluntaria, en caso que el oferente la formule sin que esté legalmente forzado a hacerlo, o bien obligatoria, si la ley le obliga a ello.

La Ley de Mercado de Valores describe los casos en los necesariamente debe realizarse una OPA:

- Las que permitan tomar el control de una sociedad;
- Si producto de una adquisición se obtiene el control de dos tercios o más del capital de una sociedad, se deberá formular una oferta por las acciones restantes en el plazo de 30 días desde la oferta anterior (lo que se conoce como “OPA Residual”); y
- Si se pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad anónima abierta, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, se deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control.

Se exceptúan de lo anterior, las siguientes situaciones:

- Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que, por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;
- Las adquisiciones de acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero, no siendo

sustancialmente superior al precio de mercado (para estos efectos, se estima que hay un “premio” si el precio es superior en un 10% al precio de mercado de las acciones);

- Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;
- Las adquisiciones por causa de muerte, y
- Las que provengan de enajenaciones forzadas.

9.3. Restricciones al Oferente

- La OPA debe dirigirse a la totalidad de los accionistas y debe ser irrevocable, pero puede estar sujeta a condiciones objetivas de caducidad.
- Si la cantidad de aceptaciones supera el número acciones ofrecidas adquirir, el oferente debe comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes.
- La OPA puede tener una vigencia de entre 20 y 30 días, aunque en algunos casos la duración debe ser de 30 días, pudiéndose prorrogarse por una sola vez por un período de entre 5 y 15 días adicionales.
- Las OPA solo pueden modificarse durante su vigencia para efectos de mejorar el precio ofrecido, en cuyo caso los accionistas que hayan aceptado la oferta con anterioridad tienen derecho a percibir el incremento, o para aumentar el número de acciones ofrecidas comprar.

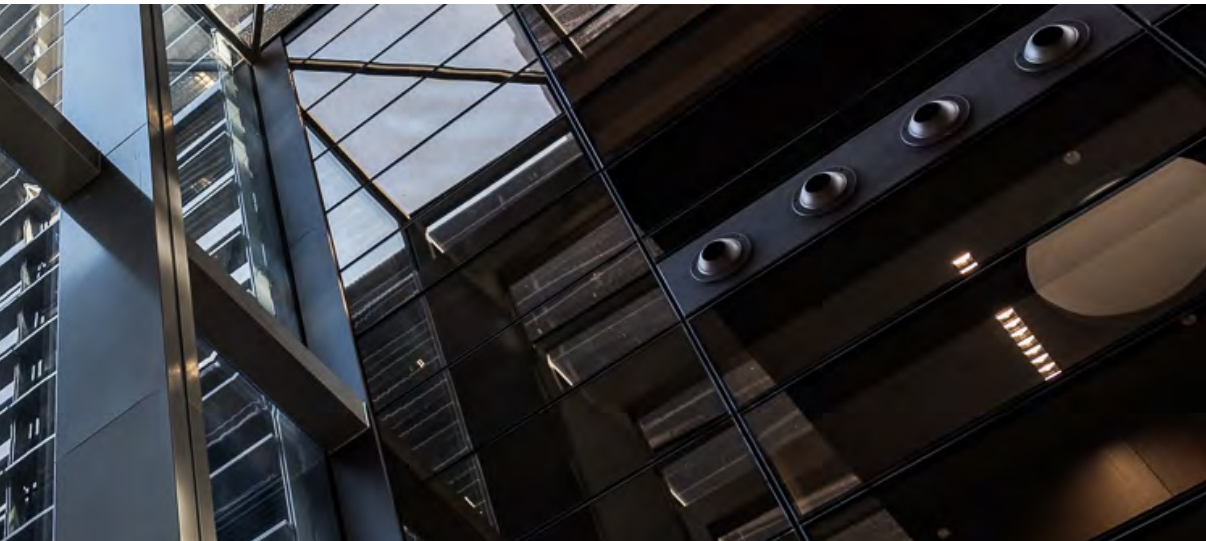
- Los accionistas que aceptan vender en la OPA pueden retractarse durante su vigencia, recuperado sus acciones.
- Durante el periodo de vigencia de la oferta, el oferente está impedido de adquirir acciones de la sociedad objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras.
- Si dentro del plazo que media entre los 30 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 90 días posteriores a la fecha de materialización de la OPA, el oferente directa o indirectamente adquiere acciones comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en la OPA, los accionistas que las hubieren vendido tienen derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado. En tales casos el oferente y las personas que se hubieren beneficiado son obligadas solidariamente al pago.
- El accionista que haya tomado el control no puede, dentro de los 12 meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones adicionales de dicha sociedad por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una OPA, cuyo precio unitario por acción no puede ser inferior al pagado en la operación de toma de control.



La sociedad emisora y su directorio tienen prohibido adquirir acciones de propia emisión y otras actuaciones durante la vigencia de una OPA

9.4. Restricciones y Obligaciones de la Sociedad Emisora y de su Directorio

- La sociedad emisora y los miembros de su directorio tienen prohibido, durante toda la vigencia de una OPA, adquirir acciones de propia emisión, crear sociedades filiales, enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de este, ni incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la OPA.
- La sociedad emisora debe proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde el inicio de la OPA, una lista actualizada de sus accionistas.
- Los directores de la sociedad emisora deben emitir individualmente y poner a disposición del público un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la OPA para los accionistas.





10

La Ley de Protección de Derechos de los Consumidores regula la relación entre proveedores y consumidores de bienes y servicios, establece una serie de derechos del consumidor y regula los contratos de adhesión con el objetivo de evitar la inclusión de cláusulas abusivas

Protección al Consumidor

En Chile, la relación entre proveedores y consumidores de bienes y servicios se encuentra regulada en la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

10.1. Conceptos de consumidor y proveedor

El artículo 1° de la LPDC define consumidor y proveedor en los siguientes términos.

Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que deban entenderse como proveedores.

Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.

Para ser consumidor, se requiere ejecutar un “acto de consumo”. Para ser considerado un acto de consumo deben cumplirse tres requisitos: (i) que exista un pago; (ii) en el contexto de un contrato por el cual se recibe un bien o servicio; (iii) que dicho bien o servicio sea adquirido por el consumidor en calidad de destinatario final.

La LPDC establece que no pueden ser consumidores aquellos que deban considerarse proveedores. Sin perjuicio de ello, la Ley N° 20.146 que fija normas para las empresas de menor tamaño (“Estatuto Pyme”) hace aplicables a las micro y pequeñas empresas ciertas normas de la LPDC, tales como, los derechos y deberes del consumidor, obligaciones del proveedor, contratos de adhesión, responsabilidad por incumplimiento, información y publicidad, entre otras.

10.2. Ámbito de aplicación de la LPDC

El artículo 2 de la LPDC establece su ámbito de aplicación, señalando que las normas relativas a protección del consumidor se aplican a las siguientes relaciones:

- Los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;
- Los actos de comercialización de sepulcros o sepulturas;
- Los actos o contratos en que el proveedor se obligue a suministrar

al consumidor o usuario el uso o goce de un inmueble por períodos determinados, continuos o discontinuos, no superiores a tres meses, siempre que lo sean amoblados y para fines de descanso o turismo;

- Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, pero solo en lo relativo a las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, información y publicidad y de la facultad de recurrir ante los tribunales correspondientes para hacer efectivos esos derechos. Se excluye el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas por los establecimientos educacionales.
- Los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por los Servicios de Vivienda y Urbanización; con exclusión de la calidad de la construcción.
- Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de los prestadores, sean estos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales.



10.3. Derechos y deberes del consumidor

La LPDC establece una serie de derechos y deberes del consumidor. En cuanto a los derechos, se establece que estos derechos son irrenunciables de manera anticipada por parte del consumidor.

Los principales **derechos y deberes del consumidor** son los siguientes:

- La libre elección del bien o servicio (el silencio no constituye aceptación en los actos de consumo);
- El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;
- El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios;
- La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;
- El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea;
- La educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido; y
- Posibilidad de poner término unilateralmente al contrato en un plazo de 10 días desde la recepción del producto o contratación del servicio, en casos de compra de bienes y contrataciones de servicios realizadas en reuniones convocadas por el proveedor o realizadas por medios electrónicos.

Por su parte la LPDC establece **derechos específicos para el consumidor de productos financieros**:

- Recibir la información del costo total del producto o servicio;



- Conocer las condiciones objetivas que el proveedor establece previa y públicamente para acceder al crédito y para otras operaciones financieras;
- La oportuna liberación de las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, una vez extinguidas éstas;
- Elegir al tasador de los bienes ofrecidos en garantía, entre las alternativas que le presente la institución financiera; y
- Conocer la liquidación total del crédito, a su solo requerimiento.

10.4. Regulación de los contratos de adhesión

La LPDC regula las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, con el objeto de evitar la inclusión de cláusulas abusivas por parte de los proveedores en contratos de adhesión.

Si bien la LPDC no define las cláusulas abusivas, se entiende que las cláusulas son abusivas cuando pueden generar un perjuicio que no puede ser apreciado previamente por el consumidor, de tal manera que, si hubiera tenido conocimiento de la posibilidad de dicho perjuicio, no hubiera comprado el bien o contratado el servicio.

La sanción a las cláusulas abusivas es que se tienen por no escritas.

La LPDC establece causales específicas que constituyen cláusulas abusivas y una regla general.

Específicamente, se consideran cláusulas abusivas aquellas estipulaciones que:

- Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución;
- Establezcan incrementos de precio por servicios o recargos, salvo que correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso, consignadas por separado en forma específica;
- Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables;
- Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; y
- Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato.

En general, se consideran cláusulas abusivas aquellas que son contrarias a las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato.

10.5. Responsabilidad por incumplimiento y acciones

Como consecuencia de las infracciones a las normas de la LPDC, los consumidores tienen a su disposición denuncias y acciones para reclamar de los actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de sus derechos.

Estas denuncias o acciones pueden tener por objeto sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores, u obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda.

El ejercicio de las denuncias y acciones puede realizarse a título individual, entendiendo por interés individual aquellas que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

Por su parte, el ejercicio de las acciones puede efectuarse en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Se entiende por interés colectivo aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Por su parte, se entiende por interés difuso aquellas que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Las denuncias o acciones presentadas en defensa del interés individual pueden interponerse, a elección del consumidor afectado, ante el juzgado

de policía local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor.

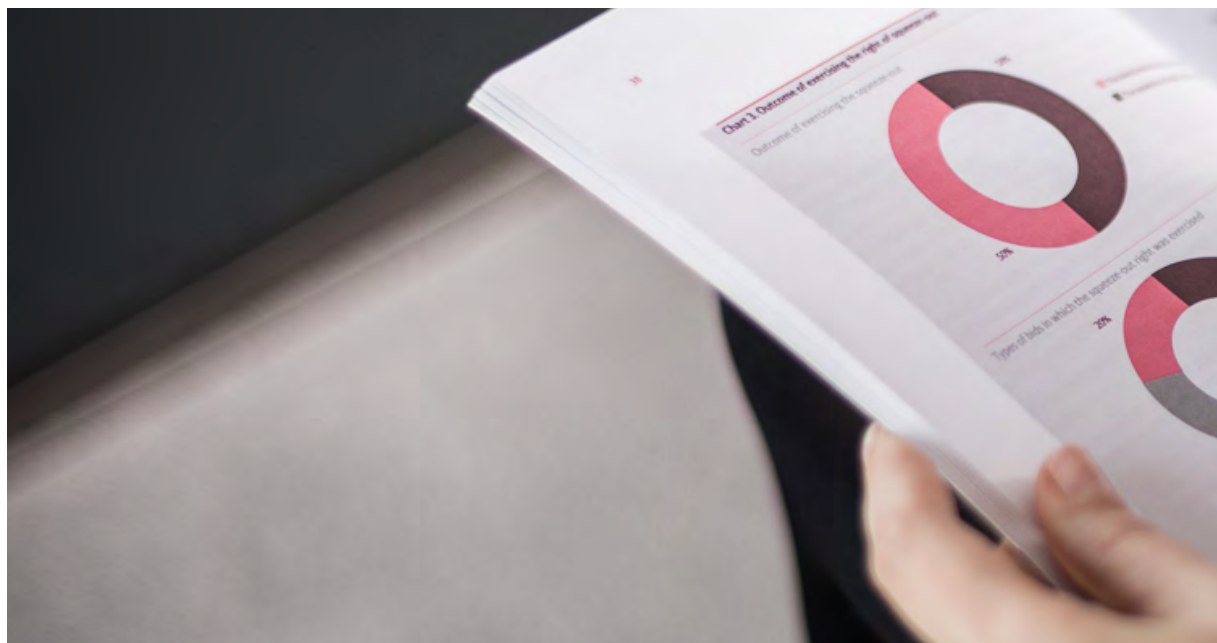
Por su parte las acciones en defensa del interés colectivo o difuso pueden interponerse por (i) el Servicio Nacional del Consumidor; (ii) una Asociación de Consumidores; y (iii) un grupo de consumidores afectados en un mismo interés. Estas acciones son de competencia del juzgado de letras en lo civil respectivo, de conformidad con las reglas generales de competencia.

10.6. El Servicio Nacional del Consumidor

El Servicio Nacional del Consumidor (“SERNAC”) es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la LPDC, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

- Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDC y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores;
- Interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar;



Para asegurar que los contratos de adhesión se ajustan a la ley el SERNAC otorga el “Sello SERNAC”

- Proponer la dictación, modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios en la medida que ello sea necesario para la adecuada protección de los derechos de los consumidores;
- Iniciar las acciones en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores; y
- Formular, realizar y fomentar programas de información y educación al consumidor.

Entre las obligaciones y facultades del SERNAC se encuentra la de otorgar el “**Sello SERNAC**” a los contratos de adhesión de bancos e instituciones financieras, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito y otros proveedores de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero.

El otorgamiento del Sello SERNAC tiene por objeto asegurar que contratos de adhesión se ajusten a la ley; que los proveedores cuentan con un servicio de atención al cliente y que se permita al consumidor recurrir a un árbitro o mediador con el objeto de resolver las controversias financieras, en caso de no recibir una solución satisfactoria del servicio de atención al cliente del proveedor financiero.



Latinoamérica

› Bogotá › Ciudad de México › Lima
› Santiago de Chile

**España y
Portugal**

› Alicante › Barcelona › Bilbao
› Girona › Lisboa › Madrid
› Málaga › Oporto › Palma de Mallorca
› San Sebastián › Sevilla › Valencia
› Vigo › Vitoria-Gasteiz › Zaragoza

Internacional

› Bruselas › Casablanca* › Londres
› Luanda* › Maputo* › Nueva York
› Pekín › Shanghai

** en asociación con la correspondiente firma local*

Contacto

Av. Nueva Costanera 3300, piso 4 Vitacura
7630413 Santiago de Chile, Chile.

www.cuatrecasas.com

